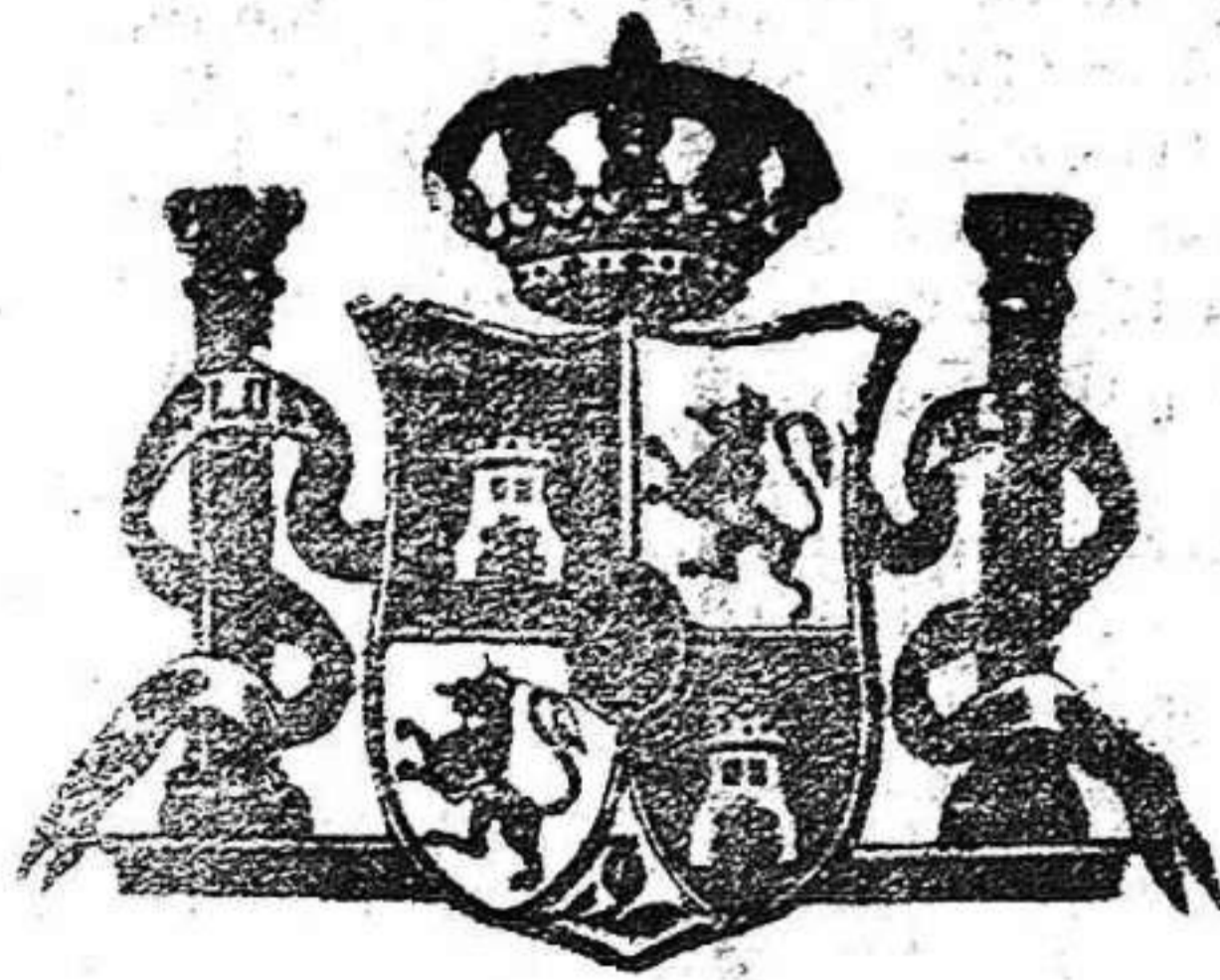


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 143.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (que D. guarde) de lo manifestado por V. E. á este Ministerio acerca de la forma en que ha de procederse al pago de intereses de los bonos del Tesoro de la segunda emision autorizada por decreto de 26 de Junio del año anterior, cuyo primer semestre venció en 31 de Diciembre último; y conforme con los deseos que abriga el Gobierno de hacer frente con la posible regularidad á las atenciones que pesan hoy sobre el Tesoro público; teniendo presente al propio tiempo que ínterin no se lleve á cabo la confeccion de los expresados títulos y se realice el canje de estos por las carpetas provisionales que obran en poder de los interesados no es posible efectuar el pago de los intereses de que se trata por medio de la segregacion y presentacion de cupones; S. M. el REY, en vista de lo propuesto por ese centro directivo y de lo informado por la Intervencion general de Administracion del Estado, ha tenido á bien aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª La presentacion á reconocimiento de las carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision para el cobro de los intereses correspondientes al semestre vencido en 31 de Diciembre último se hará con facturas arregladas al modelo propuesto por esa Direccion general.

2.ª El pago de los referidos intereses se acreditará en las carpetas por medio de cajetin estampado en las mismas, devolviéndose estas al presentador, así como la mitad de la factura en que estén comprendidas, tan luego como se hayan practicado en aquellas y estas por la Direccion del Tesoro y Tesoreria Central respectivamente las operaciones necesarias.

3.ª Se publicará desde luego en los periódicos oficiales la admision á reconocimiento en la Tesoreria

Central de las carpetas citadas para el cobro de sus intereses, debiendo empezar dicha operacion el dia 20 del corriente, á cuyo efecto comunicará esa Direccion las órdenes oportunas.

4.ª En 1.º del próximo Abril se procederá por la Tesoreria Central con las formalidades de costumbre al sorteo de las facturas de los expresados valores que hasta aquella fecha se hayan presentado á fin de establecer el orden de pago de las mismas para cuando este fuere previamente acordado.

5.ª La aplicacion de los pagos que se hagan en la forma indicada en la segunda de estas disposiciones deberá imputarse desde luego al correspondiente artículo y capitulo del presupuesto, y justificarse con las facturas satisfechas que se recojan á los interesados; cuidando tambien esa Direccion general al verificar el canje de las carpetas por bonos de segregar de estos el cupon ó cupones anteriores al del semestre corriente á la fecha del canje, cuyos cupones cancelados y debidamente facturados entregará á la Tesoreria Central para que se haga cargo de su importe en un concepto especial que comprenderá en la tercera parte de la cuenta de operaciones con el epigrafe de *cupones cancelados de bonos del Tesoro, segunda serie, representativos de intereses de carpetas provisionales, satisfechos mediante cajetin estampado en las mismas*, cuyos cupones conservará con las facturas correspondientes hasta que se verifique su quema, y puedan darsé definitivamente con aplicacion á la misma cuenta en que fueron cargados.

De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

NUMERO 145.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su

Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensación á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto contristan su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la clemencia, pueden ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del orden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á apereibirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arsenales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa clemencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquellos que sólo hayan tenido participación en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades, castigados están con la prision ó la deportación sufridas, y los que sólo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvación del orden público, ántes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su pérdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podía prescindir el Gobierno de los elevados intereses del orden, y ha tenido que mantener en ellos los principios esenciales de su política, en esta cuestión ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se extienda, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias; que parecían poseídas de pasiones tan insensatas como invencibles, y que han reobrado su calma, y prestan el poderoso concurso de su laboriosidad á la obra común de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habían explotado su sencillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represión que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las posesiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, sia á esa clemencia con las muchas lumbres extraviadas se une inalterable y permanente energía para reprimir con mano fuerte la despreocupada ambición de unos pocos.

Espera también que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energía; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificación más para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la común opinión, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se

extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justificables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que corresponda.

En su virtud, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una información para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposición de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la información á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentren, en la forma establecida en el artículo 1.º para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Península.

Ar. 3.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

NUMERO 146.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La facultad que la ley hipotecaria concede á los propietarios de bienes inmuebles y derechos reales que carezcan de título escrito ó que no tengan facilidad de presentarlo en el Registro para justificar y hacer público el hecho de la posesión por medio de la inscripción de los expedientes instruidos con arreglo al art. 397, ó de las certificaciones expedidas en la forma señalada en los artículos 400 y 401, ha sido objeto de opuestas interpretaciones en cuanto á las personas que podían hacer uso de aquella autorización; pues mientras algunos la consideran limitada á los que poseen bienes inmuebles con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, en que empezó á regir la ley

hipotecaria; otros, por el contrario, sostienen que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que fuese la época en que hubiesen empezado á poseer, anterior ó posterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario; de cuyo diverso criterio se han seguido distintas prácticas en los Registros de la propiedad, admitiéndose en unos la inscripción de la posesion adquirida despues de 1.º de Enero de 1863, al mismo tiempo que en otros se negaba.

Esta falta de uniformidad en la inteligencia y aplicacion de una de las disposiciones más importantes de la legislacion hipotecaria exige y justifica la necesidad de una declaracion general que de una vez y para siempre fije la recta y genuina interpretacion de la ley sobre el punto controvertido, evitando la diversidad de prácticas que tanto contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de aplicarlas, con notorio perjuicio de los particulares.

Estudiadas detenidamente la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, los reglamentos dictados para su ejecucion, la ley reformada de 21 de Diciembre de 1869 y la de 15 de Agosto de 1873, se adquiere el convencimiento de que, segun la verdadera doctrina que se deduce del espíritu y letra de todas estas disposiciones, la facultad concedida á los propietarios de bienes para inscribir el hecho de la posesion á falta de título escrito no está limitada á los que poseian antes del 1.º de Enero de 1863; como erróneamente se ha creido, sino que comprende á todos los propietarios, cualquiera que sea la época en que hayan adquirido los bienes, así los que lo eran al plantearse el sistema hipotecario como los que lo fueren en lo sucesivo.

No hay en verdad en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 ni en su reglamento ningun artículo que limite el derecho de inscribir la posesion al propietario que lo fuese con anterioridad á la citada fecha de 1.º de Enero de 1863; ni existe semejante limitacion en la exposicion de motivos que precede á dicha ley, ni en el proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, ni en ninguno de los informes que la misma Comision de Códigos que redactó aquella ley ha remitido al Gobierno posteriormente; silencio que no es casual, pues cuando la ley ha querido limitar el uso de ciertos beneficios, lo ha hecho claramente, como se observa en los artículos 405 y 409 de la vigente; ni para suplirlo es bastante el epigrafe del tit. 14, por que dentro de él se hallan los artículos 396 y 404, que no pueden entenderse limitados por los términos de aquel. Y para que las informaciones de posesion adquirida ó empezada con posterioridad á 1.º de Enero de 1863 no fueran inscribibles, seria necesario que así lo dispusiera la ley hipotecaria, pues de otra suerte, existiendo la misma razon para la inscripción de esas informaciones que para las practicadas con objeto de acreditar la posesion anterior a dicha fecha, á ambas debe aplicarse la disposicion legal, que está concebida en términos genéricos y sin expresar época determinada.

Dos han sido las razones fundamentales en que el legislador se ha inspirado para introducir la inscrip-

cion de la mera posesion, y se hallan consignadas en la exposicion de motivos que precede á la ley de 8 de Febrero de 1861. Consiste la primera en la necesidad de facilitar la inscripción de su derecho á los propietarios que por las vicisitudes políticas ó por incuria de sus antepasados habian perdido los títulos de las fincas. La segunda estriba en el caracter jurídico de la posesion. Esta es otro de los modos de adquirir la propiedad, y constituye un verdadero título de ella sólo con el trascurso del tiempo, segun la doctrina de la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, sobre la prescripcion *extraordinaria*. Y como ese tiempo debe empezar á contarse con arreglo al art. 35 de la ley hipotecaria para los efectos de tercero desde la fecha en que el hecho de la posesion se inscriba, es evidente que si no fuese inscribible la posesion, cualquiera que fuese la época en que hubiera empezado, resultaria que el que adquiriese el dominio por prescripcion fundada en la posesion obtenida despues del 1.º de Enero de 1863 nunca podria hacer valer contra tercero el derecho que le concede la ley de Partida, lo cual envolveria ciertamente una notoria injusticia.

Prescindiendo de las razones que ha tenido el legislador para establecer como medio permanente y ordinario la inscripción de la mera posesion, y examinando las disposiciones de la ley, de los reglamentos y decretos dictados para su ejecucion, se observa que la verdadera doctrina es la que atribuye la facultad de inscribir la posesion á todos los propietarios de inmuebles, cualquiera que sea la época en que los hubiesen adquirido. Al tratar de las reglas que han de observarse en la instruccion de las informaciones posesorias se preven casos como el de ser *reciente la adquisicion* y de que la finca tenga *número* en el Registro, de que el legislador no se hubiera preocupado si solo debieran inscribirse las posesiones adquiridas anteriormente; así como tampoco se hubiera incluido en la vigente ley el art. 400 que reprodujo las disposiciones del Real decreto de 25 de Octubre de 1867, que concedió á los particulares los medios que el decreto de 11 de Noviembre de 1864 habia establecido para que el Estado y las corporaciones inscribiesen la posesion de sus bienes. Ni se habrian dictado los artículos 7.º, 42 y 47 del reglamento general, que por el hecho de ser reglamentarios suponen la existencia de un principio legal que aplican á casos particulares, y que por hallarse comprendidos en los títulos 1.º y 3.º no pueden entenderse limitados al período de transicion. Finalmente, el art. 7.º de la ley de 15 de Agosto de 1875 no se hubiese redactado en los términos en que aparece á no ser inscribible la posesion en cualquier tiempo comenzada.

Por lo demás, es infundado el temor de que los particulares dejen de otorgar documentos públicos para inscribir el dominio y los derechos reales, y prefieran el medio de las informaciones para la inscripción de la mera posesion, porque si bien la ley ha procurado que estas últimas revistan los requisitos necesarios para alcanzar la mayor garantía posible, son tan grandes las diferencias que segun los artículos 34 y 403 existen entre los derechos que produce esta última inscripción y

NUMERO 151.

los que trae consigo la verificada en la forma ordinaria, que no es de presumir siquiera que los propietarios que tengan títulos escritos acudan al medio superior é inseguro de las informaciones. Solo se utilizarán de él aquellos propietarios que realmente carezcan de título escrito y tengan necesidad de inscribir la posesion; y como esta necesidad es justa, si el legislador no la satisficiese faltaria á uno de sus más sagrados deberes. Porque aun cuando la constante aspiracion del legislador haya sido que al Registro solo se lleven aquellos derechos reales consiguados en los títulos ordinarios de adquisicion y trasmision, con el alto y noble propósito de dar seguridad y firmeza á la propiedad inmueble y establecer sobre sólidas bases el crédito territorial, no por ello debia ni podia prescindir de los hechos que frecuentemente ocurren en la vida de los pueblos proscribiendo del Registro á los propietarios que por cualquier motivo careciesen de una verdadera y completa titulacion. Y sin incurrir en notoria injusticia no podia el legislador consentir que, los que en este caso se hallasen, sufriesen sobre la pérdida de sus títulos la de sus bienes y la incapacidad de disponer de ellos por contrato ó por última voluntad, que es á lo que en último termino equivaldría el negarles la inscripcion de la posesion.

Las mismas consideraciones expuestas demuestran que la facultad que el art. 404 de la ley hipotecaria vigente concede á los propietarios que carezcan de título escrito para justificar el dominio no se halla limitada á los que adquirieron los inmuebles antes del 1.º de Enero de 1863, sino que comprende á todos los propietarios en general, cualquiera que sea la época en que hubiese tenido lugar la adquisicion, anterior ó posterior á aquella fecha; y por más que sobre este particular no se hayan manifestado en la práctica distintas interpretaciones, el Gobierno considera oportuno para evitarlas en lo sucesivo fijar ahora la regla y genuina inteligencia del referido artículo.

En esta atencion, el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán inscribir en los Registros de la propiedad la posesion material ó de hechos los dueños y poseedores de bienes inmuebles ó derechos reales, á escepcion del de hipoteca, adquiridos con posterioridad al 1.º de Enero de 1863 debiendo justificar aquel hecho por cualquiera de los medios establecidos en el tít. 14 de la ley hipotecaria, y con sujecion á lo que la misma dispone.

Art. 2.º Tambien podrán inscribir el dominio adquirido despues de la citada fecha los propietarios que carezcan de título escrito y justificar en su derecho con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la referida ley.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Juez municipal de Agoncillo me participa que en la noche del dia 16 del actual junto á la Estacion de Recajo fueron robados dos mantones, una escopeta, varios efectos y dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan á las personas Juana Royo y Agustina Valerio; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los ladrones y detencion de los efectos y caballerías, poniendo todo á mi disposicion con las debidas seguridades.

Logroño 20 de Febrero de 1875 —El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

Una yegua de 12 años de edad, con siete cuartas de alzada, pelo negro, rozada en la cruz y ancones, fogueada de ámbos piés y una mano con una marca á hierro de la que usa la parada de esta provincia, y una mula de ocho años de edad, con siete cuartas ménos dos dedos de alzada, pelo pardo y blanquecino por el vientre, diente fresco, cabeza grande y roma de nariz con una cicatriz de golpe de palo en el anca izquierda.

NUMERO 164.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Leterías, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Felipa Juana Josefa Geret, hija de D. Antonio, Subteniente de Infantería. Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer su publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

Y se anuncia en este Boletin oficial á fin de que pueda llegar á noticia de la interesada.

Logroño 22 de Febrero de 1875.—El Jefe de la Administracion económica, Luis M. de Robles.

Memoria que presenta el Secretario que suscribe de todos los créditos, que en el día de la fecha resultan contra el Municipio de dicha Ciudad, con espresion de sus fechas, nombres de los acreedores, concepto de que procede el crédito y su importe, á saber:

FECHA DEL CRÉDITO.			NOMBRES de los acreedores.	CONCEPTOS de que proceden los créditos.	Importe de los mis- mos.
Día.	Mes.	Año			Pstas. céts
30	Setiembre	1872	D. Santiago Hernandez y compañeros	Maestros de Instruccion primaria ó sean el Hernandez, D. Eustasio Bajo y D. Saturnina Benito, por sus respectivos sueldos, material, retribucion etc cor- respondientes al 2.º trimestre del año económico de 1872 á 1873.	936,34
31	Diciembre	1874	A D. Eustasio Bajo, D. Juan Francisco Estefanía, D.ª Clau- dia Dominguez y D.ª Elisa Ruiz, Maestros de Instruccion prima- ria	Sus respectivos sueldos, material, re- tribucion etc. correspondientes á los tri- mestres 1.º y 2.º del año económico de 1874 á 1875	1.914,44
30	Junio . .	1873	A la Exema. Diputacion	Por su contingente Provincial, cor- respondiente á todo el año económico de 1872 á 1873.	11.188 »
30	id.	1874	A la misma	Por id. id. correspondiente á todo el año económico de 1873 á 1874	9.585,90
31	Diciembre	1874	A la misma	Por los dos trimestres 1.º y 2.º del año económico de 1874 á 1875 corrien- te por su contingente	4.864,28
31	id.	id.	A la Administracion econó- mica	Por su contingente del encabezamiento de consumos, correspondiente á los tri- mestres 1.º y 2.º de 1874 á 1875	11.502,83
30	Junio . .	1872	A D. Juan Damon, D. Va- leriano Casas, D. Lino Gil y D. Juan Nazar	Sus respectivas asignaciones como Médico-Cirujanos y Farmacéuticos, por asistencia y medicinas á los pobres du- rante los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año económico de 1871 á 1872	2.062,50
30	id.	1873	A los mismos	Por iguales conceptos correspondien- tes á los trimestres 1.º y 2.º del año eco- nómico de 1872 á 1873	1.375, »
31	Diciembre	1874	A los mismos	Por id. id. durante el 2.º trimestre del año económico de 1874 á 1875	687,50
30	Junio . .	1873	Al cabildo de Sta. Cruz de esta Ciudad	Por razon de las funciones de Iglesia que el Ayuntamiento acostumbra, cor- respondiente á los años de 1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, y 72 á 73, á razon de 90 pesetas cada año	360, »
Total					44.476,79
RESUMEN.					
					<i>Pstas. céts</i>
<i>Importan los créditos á beneficio del Ayuntamiento.</i>					22.650,94
<i>Id. los id. contra el mismo.</i>					44.476,79
<i>Saldo ó diferencia en contra del Ayuntamiento</i>					21.825,85

Concuerda con su original al que me refiero de que yo el Secretario certifico.—Francisco Perez, Secretario.
—V.º B.º—Vicente de Miguel.

NUMERO 113.

CIUDAD DE NAJERA.

AÑO DE 1875.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION que comprende todos los créditos, que en el día de la fecha están à favor del Municipio de dicha Ciudad, con expresion de los deudores, conceptos de los créditos, y demás pormenores, que el Seeretario que suscribe ha podido adquirir, en cumplimiento de acuerdo de la Ilustre Corporacion de 16 del actual.

FECHA DEL CRÉDITO.			NOMBRE de los deudores.	CONCEPTOS.	Importe del débito.			
Día.	Mes.	Año.			Pesetas Cts			
1.º	Julio.....	1869	D. Francisco Solores	Por rentas de tierras en Rio Cárdenas en los años de 1869 à 70, 70 à 71, 71 à 72, 72 à 73, 73 à 74, 74 à 75, à razon de 16 pesetas 50 céntimos anuales.	99, »			
			Vicente Nazar.	Per el sitio titulado Siete Cuebas durante los 6 años citados à razon de 7 pesetas 50 céntimos uno.	45, »			
			Juan Palacios y Francisco Ojeda	Por un censo anual durante los 6 años citados à 3 pesetas 50 céntimos uno.	21, »			
			Herederos de Julian Chavarre	Por otro id. durante los mismos años à razon de 50 céntimos de peseta uno.	3, »			
			Olegario Calle	Por otro id. en igual época a razon de 71 céntimos de peseta uno.	4,26			
			El mismo	Id. por herederos de Lázaro Iturriaga en los 6 años à 75 céntimos de peseta uno.	4,50			
			Herederos de José Martinez	Por otro id. en dichos años à razon de 13 pesetas en cada uno.	78, »			
			Angel Sotés	Por otro id. en dichos años à razon de 75 céntimos de peseta uno.	4,50			
			Félix Loyola	Por otro id. en id. à razon de 11 pesetas 50 céntimos uno.	69, »			
			Herederos de D. José Pio García	Por otro id. en id. à razon de 6 pesetas 75 céntimos uno.	40,50			
			Herederos de Casilda Francia	Por otro id. en id. à razon de 5 pesetas 75 céntimos.	34,50			
			30	Junio.....	1870	José Roman y Picon	Debe por razon de partidas fallidas del año económico de 1869 à 70, segun cuenta de D. Doroteo Garcia, Depositario.	50, »
			30	Junio.....	1870	El mismo	Hay que hacerle cargo de 1.201 pesetas de abono del daño causado por la piedra, pues de las 2.451 que con orden se retuvo, entregó à Rústico para uniformes 1.250.	1.201, »
30	Junio.....	1871	El mismo	Tiene en su poder recibos de por cobrar correspondientes al primer semestre del impuesto personal de 1870 à 71 que se encargo el citado Roman, el todo del 2.º semestre de dicho año, y todo el Repartimiento de 1871 à 1872, por valor de	6.699,88			

NOTA. Para la anterior partida se le admiten en data todas las que figuran en la cuenta que dicho Sr. rindió al Ayuntamiento en 21 de Octubre de 1874, ménos las dos primeras de 625 pesetas cada una que proceden del abono del daño de la

FECHA DEL CRÉDITO			NOMBRE de los deudores.	CONCEPTOS.	Importe del débito.
Día.	Mes.	Año.			Pesetas cts.
				piedra que entregó á Rústico Hidalgo y la vigésima tércia importante 371 pesetas 17 céntimos por valor de recibos de concejales por obrar estos documentos en poder del cuentadante	371,17
31	Julio	1872	Tomás García.	OTRA. Tambien se desecha de la data 30 pesetas de las 292 con 50 céntimos que dice en la partida que figura en la vigésima cuarta, de la cuenta, haber satisfecho á un comisionado de apremio y que este dejó á beneficio del Ayuntamiento, no sé por qué ni para qué. Por la administracion de los derechos del pescado fresco en el mes de Julio.	30, » 40,12
30	Junio	1872	Rústico Hidalgo	Por alcance definitivo de sus cuentas hasta fin del año económico de 1871 á 1872, pues aun cuando en la general aparece un alcance á su favor de 2.270 pesetas 56 céntimos, se data en la misma de 1.304 escudos 425 milésimas que se dice haber entregado á D. Manuel Sotés por alcance de sus cuentas en el año de 1868 á 1869, dicha partida de data no se satisfizo, ni debe satisfacerse por ser una cantidad figurativa ó nominal	990,50
1.º	Julio	1872	Emeterio García	Rematante del pescado fresco en el año económico de 1871 á 72 debe del 2.º, 3.º y 4.º trimestres, siendo fiador Santiago Chavarri: por esta partida se instruyó expediente de apremio	413,25
19	Agosto	1872	Tomás García.	Por los 18 dias primeros del mes de Agosto que estuvo á su cargo la administracion de consumos y no rindió cuentas del producto de 4.180 libras de carne que pesaron los 118 carneros que se degollaron en aquellos dias á razon de dos cuartos libra en el año económico de 1872 á 1873	245,87
31	Marzo	1873	Rústico Hidalgo	NOTA. Para este pagó 40 pesetas al orador de S. Juan Martir en dicho año D. Domingo Herce Párroco de Anguiano, y hay que descontarle el 4 por 100 de la anterior partida por premio de recaudacion que le fijó la Junta municipal. Se hace cargo en su cuenta parcial del año económico de 1872 á 73 en la época que fué depositario de 2.762 pesetas recibidas de D. José Roman y Picon por parte de lo recaudado del impuesto personal en lugar de 4.743 pesetas 46 céntimos que recibió en 9 partidas de dicho señor por indicado concepto, segun cuenta de Picon y recibos que conserva	1.981,46

FECHA DEL CRÉDITO			NOMBRE de los deudores.	CONCEPTOS.	Importe del débito.
Día.	Mes.	Año			Pesetas cts.
30	Julio	1873	Aurelio García	<p>NOTA. Las demás partidas de Cargo y Data se le admiten como justas quedando á la apreciacion del Ayuntamiento su exámen.</p> <p>Por lo que echó á beneficio del Ayuntamiento en el remate de los sitios de cerdos en el año económico de 1872 á 73 y no satisfizo</p>	125, »
30	Junio	1873	Andrés Alonso	<p>Por los derechos de las carnes desde el 1.º de Abril del 74 al 30 de Junio del mismo, debe</p>	188,87
30	Junio	1873	Agapito Martinez.	<p>Por id. de las carnes que espendió en igual época, cuenta rendida por la Administración.</p>	72,23
30	Junio	1874	Benigno Gomez Viana	<p>NOTA. Se advierte que en Secretaría, no consta, que el Administrador de los derechos impuestos á las carnes de cebon, vaca, etc., haya rendido cuenta del tercer trimestre ó sea de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1874.</p> <p>Por el contrato de los derechos del aguardiente y licores la parte que á este correspondió y se obligó á satisfacer por el año económico de 1873 á 74, debe</p>	250, »
20	Julio	1874	Manuel Sotés.	<p>En su poder 205 pesetas 50 céntimos que produjo la admicistracion de los consumos, de pan, cebada, arroz, garbanzos y sal, á cargo de D. Vitoriano Ruiz durante la época, desde el 1.º al 19 de Julio ambos inclusive del año económico de 1874 á 1875</p>	205,50
30	Diciembre	1874	»	<p>Se liquidó con el Depositario y existen en poder de este en 31 de Diciembre de 1874 incluyendo solamente el libramiento núm. 53 de 125 pesetas á favor de D. Atanasio Caballero por alquiler de la Casa Colegio</p>	9.382,85
»	»	»	José María Urien, Logroño.	<p>Esta se separa para la liquidacion de los Bonos, con los demás agentes de Logroño y Madrid.</p>	
				<i>Suma total</i>	22.650,94
RESUMEN.					
				Pesetas cénts.	
<i>Importan los créditos por todos conceptos á favor del Ayuntamiento</i>				22.650,94	
<i>Id. los débitos por id. contra el mismo</i>				44.476,79	
Saldo ó diferencia en contra del Municipio				21.825,85	

Está conforme con la relacion original á que en su caso me refiero de que yo el Secretario certifico. —Francisco Perez, Secretario.—V.º B.º—Vicente de Miguel.

Imp de Menchaca.